



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNДАР

Huánuco, 16 de junio del 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 001-2022-UNДАР-STPAD del 07 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicar se a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 6.3 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, es decir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción del PAD es de un (1) año, la cual debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 001-2022-MPHCO-STPAD de fecha 07 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNДАР, recomienda que la máxima autoridad administrativa de la institución declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores Edwin Rivera Carhuapoma y Erika Consuelo Huaranga por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y el inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNDAR

Que, en mérito al Informe de Precalificación y a la fundamentación realizada por la Secretaría Técnica, se tiene lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Servidor Público	Cargo
EDWING RIVERA CARHUAPOMA	ESPECIALISTA DE RECURSOS HUMANOS
ERIKA CONSUELO TUCTO HUARANGA	ESPECIALISTA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA

Mediante Sesión Extraordinaria de los miembros de la Comisión de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de fecha 08 de abril del 2019, acuerdan aprobar el cronograma de Evaluación y la conformación de la Comisión de Evaluación del concurso de Personal Docente. Asimismo, con Resolución de Comisión Organizadora N° 0026-2019-CO-UNDAR, de fecha 08 de abril del 2019, se resuelve en el Artículo Primero: conformar la Comisión de Evaluación del Proceso de Contratación I-2019 de Personal Docente 2019 en la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles Huánuco. Artículo Segundo: aprobar el proceso de contratación I-2019 de personal docente 2019.

Con Informe N° 0049-2019-VA/JEGA-UNDAR-HCO, de fecha 17 de abril del 2019, emitido por Mg. Jonathan Fernando García Arias Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora informa que, la convocatoria para el proceso de contratación I-2019 de personal docente 2019 no se pudo realizar con normalidad por motivos que dificultaron el proceso, por lo que no hubo una coordinación clara, información exacta y apoyo por parte del área administrativa y demás áreas que se encuentran comprendidas para el desarrollo de la convocatoria docente donde dichas áreas no buscaron alguna solución para dicho proceso, por lo tanto como Vicepresidente Académico solicito que se anule dicha convocatoria.

Con Informe Legal N° 003-2019-UNDAR-HCO-CO-AL/SPA de fecha 17 de abril del 2019, se opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0026-2019-CO-UNDAR de fecha 08 de abril del 2019 y Resolución de Presidencia N° 00029-2019-CO-P de fecha 10 de abril del 2019.

mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0028-2019-CO-UNDAR de fecha 17 de abril del 2019, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0026-2019-CO-UNDAR de fecha 08 de abril del 2019, que conforma la Comisión de Evaluación del Proceso de Contratación I-2019 de personal docente de la UNДАР, asimismo en su Artículo Segundo: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 00029-2019-CO-P-UNDAR de fecha 10 de abril del 2019, que autoriza a la Especialista en Tesorería CPC. Candy Janet Lino Munguía el giro del cheque a nombre del Vicepresidente Académico Lic. Jonathan Fernando García Arias, para realizar el pago correspondiente de haberes de los integrantes de la Comisión de Evaluación (...).

En ese sentido, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2019-UNDAR-CO-STAPAD/SPA de fecha 02 de julio del 2019, se recomienda inicio del PAD, en la cual se le imputa al Abog. Edwin Rivera Carhuapoma (Especialista de Recursos Humanos), haber realizado el cronograma y cuadro de plazas para el concurso de Docentes para Semestre I-2019, obviando





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNDAR

la preparación de las bases, consecuentemente transgrediendo el artículo 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, se le imputa a la CPC. Erika Consuelo Tucto Huaranga (Especialista de Planeamiento y Presupuesto), haber otorgado la disponibilidad presupuestal para el concurso de Docentes para el semestre I-2019 a pesar de no contar con el procedimiento respectivo, consecuentemente transgrediendo el artículo 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Conforme al Informe Legal N° 003-2019-UNDAR-HCO-CO-AL/SPA la Asesora Legal (encargada), menciona que los actos preparatorios de la organización y convocatoria del primer concurso público de plazas de docentes del instituto 2019, por parte de la Vicepresidencia Académica y la administración universitaria que originó la publicación del Cronograma y Plazas Vacantes en las Redes Sociales institucional (facebook) con imprecisiones y falta de coherencia de fondo y forma, por lo que el citado acto administrativo carece de formalidad establecida en la norma.

Que del acto administrativo de aprobación del concurso público, no contenía las bases, reglamento y anexos, solo se menciona que el mismo se encuentra de acuerdo a los alcances de la Resolución Viceministerial N° 005-2019-MINEDU; lo que no garantiza la transparencia por no contar con los términos de referencia para la cobertura de las plazas, no se considera los alcances de la Ley N° 28518 Ley sobre las Modalidades Formativas Laborales y su Reglamento aprobado por D.S.N° 007-2005-TR.

Asimismo de lo prescrito en el Título IV del TUO de la Ley N° 27444, el principio de presunción de veracidad; es decir que los documentos presentados por los postulantes se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman y el principio de privilegio de controles posteriores que precisa que los procedimientos administrativos en la aplicación de fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y la aplicación de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no sea veras. Por lo que en este no se cuenta con Declaraciones Juradas como un requisito indispensable.

Con Resolución del Órgano Instructor N° 002-2019-CO-P de fecha 02 de julio del 2019, se Resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Edwing Rivera Carhuapoma, con una propuesta de sanción suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, y la CPC. Erika Consuelo Tucto Huaranga, con una propuesta de sanción suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días. Por lo que se les concede el plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Con lo resuelto mediante Resolución del Órgano Instructor los señores mencionan lo siguiente en sus descargos:

CPC. Erika Consuelo Tucto Huaranga con fecha 09 de julio del 2019 presenta su descargo dentro del plazo establecido, detallando lo siguiente: que en ningún momento mi persona recibió documento en el que se me solicite Certificación y Disponibilidad Presupuestal para que se lleve a cabo el concurso de Docentes para el Semestre I-2019; asimismo debo puntualizar que tampoco emití el Informe





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNДАР

de Disponibilidad Presupuestal para el concurso en mención; rechazando por lo tanto tajantemente los cargos que se me imputan.

Abog. Edwing Rivera Carhuapoma con fecha 09 de julio del 2019 presenta su descargo dentro del plazo establecido, detallando lo siguiente: ocupo el cargo de Especialista del Área de Recursos Humanos de la Institución, en mérito de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 008-2019-CO-UNДАР, con vigencia del 30 de enero del año en curso, siendo un trabajador nombrado bajo el régimen laboral público del D. LEG. 276, con más de 31 años de servicios prestados al estado, con una trayectoria limpia.

La administración, no puede atribuirme cargos de hechos subjetivos; y menos en la elaboración de las bases para dicho concurso.

Es como en el proceso de recopilación de información, para la instauración del presente Proceso Administrativo Disciplinario, no se ha encontrado ninguna evidencia objetiva documento con firma, visto bueno, o rúbrica del presunto implicado, además tampoco existe ningún documento interno de coordinación y/u orden superior, pese a que ni por propia función me hicieron participar.

No ofrezco medios de prueba como documentos, declaraciones de partes, de testigos, pericias, inspecciones, cotejos, exhibiciones o informes, entre otros que sean necesarios para acreditar mis descargos; simplemente por no haber tenido participación en ninguno de los cargos atribuidos.

III. FUNDAMENTOS PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sobre la prescripción de la acción administrativa

La prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

A mayor abundamiento sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹.

Al respecto, el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, es decir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de

¹ Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

⁴ Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Fase Instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNДАР

recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Asimismo, conforme el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC3, señala que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción del PAD es de un (1) año, la cual debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. Es así que el cómputo del plazo prescriptorio del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación del día 02 de julio del 2019 que determina el inicio del PAD⁴.

Para tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Análisis del caso

Mediante Informe de Precalificación N° 003-2022-UNДАР-STAPAD de fecha 02 de julio de 2019 esta Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Edwin Rivera Carhuapoma y Erika Consuelo Huaranga por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y el inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A través de la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2019-CO-P de fecha 02 de julio de 2019, el Presidente de la Comisión Organizadora resolvió instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Edwin Rivera Carhuapoma y Erika Consuelo Huaranga por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y el inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en el CAPÍTULO IV del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo 106° señala sobre la Fase instructiva, indicando que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que es importante establecer la fecha en que se notificó al servidor con la resolución de inicio del procedimiento.

Al respecto, cabe recordar que según el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, es decir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Para tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNDAR

Siendo ello así, en dicho caso en su condición de Especialista de Recursos Humanos el investigado Edwin Rivera Carhuapoma por haber realizado el cronograma y cuadro de plazas para el concurso de Docentes para el Semestre I-2019, obviando la preparación de las bases, asimismo en su condición de Especialista de Planeamiento y Presupuesto la investigada Erika Consuelo Tucto Huaranga por haber otorgado la disponibilidad presupuestal para el concurso de Docente para el Semestre I-2019 a pesar de que este no había contado con el procedimiento respectivo. Por lo que el 02 de julio del 2019 se da inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario con la debida Notificación a los servidores con Carta N° 005-2019-HCO-UNDAR-SG-SPA de fecha 02 de julio del 2019.

Asimismo, en la cual se instaura proceso disciplinario a los servidores Edwing Rivera Carhuapoma y Erika Consuelo Tucto Huaranga por haber trasgredido el artículo 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y el inciso 15) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. A la actualidad este proceso disciplinario ya se encuentra prescrita, por haber transcurrido el plazo de un (01) año desde la emisión de la resolución en la que resuelve imponer sanción o archivar el procedimiento. Es así también, de acuerdo a los hechos señalados, el computo del plazo prescriptorio del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación del día 02 de julio del 2019 que determina el inicio del PAD, debiendo culminar en un año (1) contado desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de pronunciamiento, de acuerdo al cálculo del plazo prescriptorio del PAD.

Debido a la expansión de la pandemia COVID-19 ha generado que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación. Nuestro país, evidentemente, no ha sido ajeno a esta situación, por tal razón, con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.

El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de diferentes Decretos Supremos, circunstancia que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial.

Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos.

Es así que, de forma paralela, el 15 de marzo de 2020 también se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, numeral 2, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNДАР

que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020.

Sin embargo, el Decreto de Urgencia precitado no abarcaba los restantes procedimientos administrativos llevados a cabo por las entidades del Sector Público, los que se verían tan igualmente afectados por la paralización de actividades; en mérito a ello, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.

De esta manera, mediante el citado Decreto de Urgencia N° 029-2020, se incluyó a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con lo cual el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos quedó suspendido ante la imposibilidad de dar inicio y de impulsar la tramitación de los mismos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 076- 2020-PCM, "Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020.

De igual modo, mediante el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, "Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, a partir del 7 de mayo de 2020, esto es, hasta el 27 de mayo de 2020.

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional; disponiéndose que debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción sea desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNДАР

Asimismo, en su fundamento 43, se precisa que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena) evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

En esa línea, con la finalidad de unificar los periodos de la mencionada suspensión, se dispuso ampliar en varias ocasiones las prórrogas de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020; el estado de emergencia nacional y de Aislamiento Social Obligatorio, dispuesto por el Decreto Supremo N° 116-2020 prorrogado mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020 en el diario oficial "El Peruano", dispuso la cuarentena focalizada en nuestra Provincia de Huánuco, por lo que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, continuaba en nuestra provincia de Huánuco. Mediante Decreto Supremo N° 162-2020-PCM publicado en el diario oficial "El Peruano" el 03 de octubre de 2020, se dispone SUSPENDER el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) en la provincia de Huánuco, dejándose sin efecto la cuarentena focalizada, por lo que a partir del 05 de octubre se REANUDA el cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Continuando con el cómputo del plazo del inicio de la prescripción del PAD, al 15 de marzo había transcurrido 8 meses y 13 días, al reanudarse el plazo el 05 de octubre 2020, el cómputo es lo siguiente:

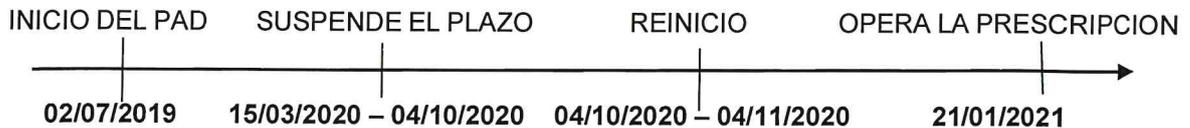
- **El 02 de julio del 2019 (inicio del PAD con la notificación)**
- 02 de agosto → 1 mes
- 02 de setiembre → 2 meses
- 02 de octubre → 3 meses
- 02 de noviembre → 4 meses
- 02 de diciembre → 5 meses
- 02 de enero del 2020 6 meses
- 02 de febrero → 7 meses
- 02 de marzo → 8 meses
- 15 de marzo 8 meses y 13 días, a partir del 16 de marzo al 04 de octubre se suspende los plazos por el COVID

PLAZO DE REINICIO:

- 4 de octubre al 4 de noviembre → 9 meses con 13 días
- 4 de diciembre → 10 meses y 13 días
- 4 de enero del 2021 → 11 meses y 13 días
- **21 de enero del 2021 → 1 año OPERA LA PRESCRIPCIÓN**



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 060-2022-CO-P-UNDAR



En ese orden de consideraciones, se concluye que el transcurso del tiempo desde que los hechos materia de investigación sucedieron hasta la fecha en **que fue notificado el 02 DE ENERO DE 2019 con la Resolución del Órgano Instructor N° 002-2019-CO-P con la que se instaura procedimiento administrativo disciplinario, ha transcurrido un (01) año el cual se computa hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer sanción o archivar el procedimiento.**

En tal virtud y en aplicación del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad **declare la prescripción** de la acción administrativa en el extremo antes indicado, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

IV. DECISIÓN

Con las atribuciones conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en mérito al artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 002-2019-CO-P de fecha 02 de julio del 2019, instaurado contra los servidores **EDWIN RIVERA CARHUAPOMA Y ERIKA CONSUELO TUCTO HUARANGA** por haber superado el plazo para la culminación del PAD de acuerdo a los considerandos expuestos al presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el inicio de las acciones respectivas a fin de establecer las causas de la inacción administrativa que motivó la actuación de la prescripción administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Mtro. Espartaco Rainer Lavalle Terry
Presidente de la Comisión Organizadora
UNDAR